

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Sentencia No. 103

Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00207-00

Demandante: ANA LUCÍA ESCOBAR CASTRO¹

Demandado: UGPP²

Tema: Pensión de vejez *post-mortem*.

Procede el Despacho, agotadas las etapas previstas dentro de la presente actuación; y una vez transcurrido el término de alegatos concedido a las partes, a dictar de forma escrita sentencia de primera instancia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral de la referencia, con base en las siguientes:

Consideraciones

Pretensiones

1. Que se declare la nulidad de las resoluciones No. RDP 036974 del 11 de septiembre de 2018, RDP 040960 del 12 de octubre de 2018 y RDP 045332 del 27 de noviembre de 2018, mediante las cuales niegan la pensión de vejez *post-mortem* a favor de la accionante.
2. Se reconozca y pague a favor de la actora la pensión de sobrevivientes, incluyendo todos factores salariales devengados por el causante en el año anterior a la fecha de su fallecimiento, al servicio de la Secretaría de Educación Distrital – FOMAG, reajustando los valores.
3. La condena en costas y el reajuste de los valores reconocidos.

Hechos.

1.- Señaló que el señor Roberto Pulido Osuna (Q.E.P.D.) laboró para el magisterio desde el 24 de febrero de 1971 hasta el 25 de enero de 1987.

2.- Que el señor Pulido Osuna, contrajo matrimonio con la señora Ana Lucía Escobar Castro, el día 20 de diciembre de 1980 y falleció el día 26 de enero de 1987.

3.- Que el día 04 de julio de 2018, la accionante solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, petición despachada desfavorablemente por la demandada mediante los actos administrativos demandados, argumentando que el causante no acreditó los 20 años de servicio requeridos.

Tesis del demandante: Manifiesta que al presente asunto se debe aplicar el principio de favorabilidad en materia laboral y pensional. Que como se indico en los argumentos normativos expuestos en la demanda para los docentes vinculados al magisterio oficial colombiano operaba la aplicabilidad del Decreto 224 de 1972 que en su artículo 7° consagra la pensión *post mortem* 18 años. Sin embargo, para la época del fallecimiento del causante también se encontraba vigente el decreto 3041 de 1966 que establece en sus artículos 5 y 20 unos requisitos mas laxos para acceder a este tipo de prestaciones, normatividad que debe aplicarse al caso dado que a la fecha del fallecimiento debía tener cotizados 150 semanas dentro de los 6 últimos años anteriores a la fecha del fallecimiento. Refiere que aplicación de las normas constitucionales y legales deben ir encaminadas a salvaguardar los derechos fundamentales

¹ colombiapensiones1@hotmail.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co colombiapensiones1@hotmail.com abogado23.colpen@gmail.com

de estos, tesis reiterada por el CONSEJO DE ESTADO en sentencia del 29 de agosto de 2019, proceso 2014 – 00070(3973-14) – CONSEJERO PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS.

Tesis de la demandada indica que a la demandante no le asiste derecho a la pensión de sobreviviente pues la UGPP actuó conforme a las disposiciones legales por lo que las resoluciones demandadas se encuentran ajustadas a derecho. Que las disposiciones aplicables a la luz de este caso son las dispuestas en el Decreto 224 de 1972, toda vez que el fallecimiento del señor ROBERTO PULIDO OSUNA, data del 26 de enero de 1987, conforme se evidencia en el registro civil de defunción.

Formuló las excepciones denominadasa *“INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN” “COBRO DE LO NO DEBIDO” “IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS E INDEZACIÓN” “PRESCRIPCIÓN” “PRINCIPIO DE BUENA FE” “INNOMINADA O GENÉRICA”*³

Que al revisar el expediente pensional del señor ROBERTO PULIDO OSUNA, se evidencia que en vida cotizó desde el 24 de enero de 1971 hasta el 18 de febrero de 1982, mientras prestaba sus servicios en la Secretaría de Educación de Bogotá y desde el 01 de junio de 1978 hasta el 25 de enero de 1987, mientras prestaba sus servicios en el Ministerio de Educación Nacional, para un total de 15 años, tiempo ostensiblemente menor al requerido por la norma vigente y aplicable al caso. Que en los tiempos cotizados se evidencia la simultaneidad de un lapso, por lo que es importante aclarar que los mismos no pueden ser tenidos en cuenta de forma dispersa con el objetivo de obtener una mayor densidad de cotizaciones o un aumento en los tiempos laborados a fin de obtener el reconocimiento y pago de la prestación.

Considera que reconocer la prestación solicitada por la demandante supone el quebrantamiento de la sostenibilidad del sistema general de pensiones, pues el causante al no cotizar la totalidad del tiempo requerido, no financió la prestación y reconocerle la misma desequilibra el sistema financiero.

Identificación del acto enjuiciado: Se pretende la nulidad de las resoluciones No. RDP 036974 del 11 de septiembre de 2018, RDP 040960 del 12 de octubre de 2018 y RDP 045332 del 27 de noviembre de 2018, mediante las cuales niegan la pensión de vejez *post-mortem* a favor de la accionante.

Problema jurídico: El litigio se contrae determinar si los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la accionante en condición de cónyuge supérstite deben ser declarados nulos por haberse expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse por ser contrarios a la Constitución y en consecuencia si es procedente a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la misma, con fundamento en el Decreto 3041 de 1966, en aplicación al principio de favorabilidad.

Solución al problema jurídico: Se negarán las pretensiones de la demanda en atención a que no es procedente la aplicación del Decreto 3041 de 1966 como quiera que el mismo regula las pensiones de algunos trabajadores oficiales y aquellos que presten sus servicios al sector privado, norma claramente excluyente a los empleados públicos, como el señor Pulido Osuna, quien laboró en condición de docente para Secretaría de Educación Distrital y para el Ministerio de Educación Nacional. Tampoco es dable su aplicación en virtud al principio de favorabilidad, pues este se examina siempre que existan dos normas que rijan una misma situación jurídica, una de carácter general y otra de naturaleza especial, en relación con las cuales la primera es más beneficiosa para el trabajador; no obstante, el caso de la demandante solo se encuentra gobernado por la norma general aplicable a los empleados públicos, pues el citado Decreto 3041 de 1966, en forma exclusiva regula las pensiones de algunos trabajadores oficiales y del sector privado, por lo que no es posible efectuar un análisis de favorabilidad.

Para resolver lo anterior, el Despacho analizará, i) el marco normativo y jurisprudencial aplicable y ii) Solución del caso en concreto.

Análisis del despacho Marco normativo y jurisprudencial aplicable: El Decreto 3041 de 19 de diciembre de 1966, *“Por el cual se aprueba el reglamento general del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte”*, que en su artículo 1º, prevé:

³ FL. 74 Y 77 del expediente digital.

“Estarán sujetos al Seguro Social obligatorio contra los riesgos de invalidez y muerte de origen no profesional y contra el riesgo de vejez;

a. Los trabajadores nacionales y extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo presten servicios a patronos de carácter particular, siempre que no sean expresamente excluidos por la ley o por el presente reglamento;

b. Los trabajadores que presten servicios a entidades empresas de derecho público semioficiales o descentralizadas cuando no estén excluidos por disposición legal expresa;

c. Los trabajadores que mediante, contrato de trabajo presten servicios a entidades de derecho público, en la construcción y conservación de las obras públicas y en las empresas o institutos comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos o forestales, que aquellas entidades exploten directa o indirectamente o de los cuales sean accionistas o copartícipes;

d. Los trabajadores que presten servicios a un sindicato para la ejecución de un contrato sindical, caso en el cuál la entidad profesional se entiende patrono de los trabajadores.”

En lo que concierne a la pensión de sobrevivientes, el aludido el Decreto 3041 de 1966 dispuso:

“Artículo 20. Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:

a. Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen, según el artículo 5º para el derecho a pensión de invalidez;

b. Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando de pensión de invalidez o de vejez según el presente reglamento.”

El artículo 5º mencionado en la norma anterior preceptuó:

“Tendrán derecho a la pensión de invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones:

a. Ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 45 de la ley 90 de 1948;

b. Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años”

Conforme al citado Decreto 3041 de 1966, los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes tienen derecho a esta cuando a la fecha del fallecimiento del asegurado este hubiere acreditado 150 semanas de cotización dentro de los 6 años anteriores a su deceso, de las cuales 75 deben corresponder a los últimos 3 años.

Respecto al **Decreto 1848 de 1969**, se tiene que en su artículo 80 reguló lo atinente a la seguridad social de los trabajadores del sector público y la sustitución pensional, cuando dispuso que *“(…) Cuando fallezca un empleado oficial que hubiere causado en su favor el derecho a pensión de jubilación, por reunir los requisitos legales, sin haberla hecho efectiva en vida, ese derecho se transmite a las personas señaladas en el artículo 92 de este Decreto, para el solo efecto de recibir de la entidad obligada el pago de la pensión que le hubiere correspondido al causante, durante los dos años a que se refiere la citada norma legal”*.

Respecto de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, el mentado Decreto en su artículo 68 estableció que *“Todo empleado oficial que preste o haya prestado sus servicios durante veinte (20) años, continua o discontinuamente, en las entidades, establecimientos o empresas señalados en el artículo 1º de este decreto, tiene derecho a gozar de pensión de jubilación al cumplir cincuenta y cinco años de edad, si es varón, o cincuenta (50) años de edad, si es mujer”*

En ese orden de ideas, el Decreto 1848 de 1969 reguló lo concerniente a la sustitución pensional que no es otra cosa diferente a aquella figura que permite al sobreviviente del pensionado fallecido sustituirlo en su derecho a recibir la pensión, sin embargo, en el evento en que al momento de su deceso no la tenga

reconocida, se exige que haya cumplido la totalidad de los requisitos para pensionarse.

Por su parte, el **Decreto 224 de 1972** “Por el cual se dictan normas relacionadas con el ramo docente” en su artículo 7 dispuso:

“En caso de muerte de un docente que aún no haya cumplido el requisito de edad exigido para la obtención de la pensión, pero que hubiere trabajado como profesor en planteles oficiales por lo menos diez y ocho (18) años continuos o discontinuos, el cónyuge y los hijos menores tendrán derecho a que por la respectiva entidad de previsión se pague una pensión equivalente al 75% de la asignación mensual fijada para el cargo que desempeñaba el docente al tiempo de la muerte mientras aquel no contraiga nuevas nupcias o el hijo menor cumpla la mayoría de edad y por un tiempo máximo de cinco (5) años.”

El H. Consejo de Estado, en sentencia del 31 de octubre de 2019, con ponencia del Doctor Carmelo Perdomo Cueter, al analizar un asunto similar al ahora debatido y tras ponderar el alcance del principio de favorabilidad, determinó la improcedencia del Decreto 3041 de 1966, indicando⁴:

“Ahora bien, observa la Sala que la accionante deprecia el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a la que considera tiene derecho, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3041 de 19 de diciembre de 1966 (...)

En el caso sub examine el señor Fernando Enrique Ariza Segrera no satisfizo los 20 años de servicios exigidos por el Decreto 1848 de 1969 para ser titular del derecho pensional, motivo por el cual sus beneficiarios tampoco son acreedores de la sustitución pensional de que trata esta norma.

Ahora bien, no es dable aplicar el Decreto 3041 de 1966, como lo solicita la actora, puesto que, tal como lo prevé su artículo 1º, este solo rige las pensiones de algunos trabajadores oficiales y aquellos que presten sus servicios al sector privado, norma que claramente excluye a los empleados públicos, como el señor Fernando Enrique Ariza Segrera, quien laboró, en condición de docente, en la secretaría de educación del Cesar.

De igual modo, respecto del principio de favorabilidad, esta Corporación ha dicho que la «[...] excepción en la aplicación de las normas generales, por la existencia de normas especiales que gobiernen un caso concreto, debe recurrirse solo en tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general. Lo contrario implicaría que una prerrogativa conferida por una ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la ley para la generalidad [...]»⁵.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional al precisar que «No puede ser admisible que se excluya a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector y que tiende al desarrollo de un derecho constitucional, por simples consideraciones subjetivas, que no encuentran asidero en los principios y valores constitucionales [...]»⁶.

Por lo tanto, en el asunto sub examine tampoco resulta procedente la aplicación del Decreto 3041 de 1966 en virtud del principio de favorabilidad, habida cuenta de que este se examina siempre que existan dos normas que rijan una misma situación jurídica, pero una de ellas de carácter general y otra de naturaleza especial, en relación con las cuales la primera es más beneficiosa para el trabajador; no obstante, el caso de la demandante solo se encuentra gobernado por la norma general aplicable a los empleados públicos, pues el citado Decreto en forma exclusiva regula las pensiones de algunos trabajadores oficiales y del sector privado, por lo que no es posible efectuar un análisis de favorabilidad.

En similar sentido se pronunció esta subsección, en sentencia de 26 de mayo de 2016, expediente

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER - Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019). - Radicación número: 20001-23-33-000-2013-00377-01(2978-15) - Actor: LEONOR CUELLO DAZA - UGPP - Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Tema: Reconocimiento pensión de sobrevivientes conforme al Decreto 3041 de 1966.

⁵ Al respecto se pueden consultar las sentencias de 29 de abril de 2010, número interno 1259-2009, sección segunda, subsección A, consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; y de 2 de mayo de 2019, número interno 0405-2017, sección segunda, subsección A, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁶ Sentencia C-461 del 12 de octubre de 1995, magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

25000-23-42-000-2013-05492-01 (409-2015), al sostener:

Conforme a la norma citada, queda claro que se excluyó de pertenecer al Seguro Obligatoria de invalidez, vejez y muerte a aquellos trabajadores que prestaran servicios a entidades o empresas de derecho público, como es el caso que hoy nos ocupa; en efecto, el Decreto 3041 de 1966 que aprobó el Acuerdo No. 224 de 1966 del Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales, fue una disposición normativa que resultaba aplicable solamente para aquellas personas que de manera exclusiva realizaran sus cotizaciones a dicho instituto, y no, a la Caja Nacional de Previsión Social como es el caso del señor Fredy Eduardo Hernández Cifuentes (q.e.p.d.).

Quiere decir entonces que no se puede aplicar una normatividad que resultaba ser especial para aquellos que estuvieran afiliados al Instituto del Seguro Social, ni siquiera en aplicación del principio de favorabilidad, pues éste solo se puede tener en cuenta en los casos en que la normatividad especial resulta ser más desfavorable que el general⁷, situación que no se presenta en el sub lite (...)” (Negrilla del despacho).

Caso concreto: En el asunto bajo estudio, la accionante en calidad de cónyuge superviviente del señor Roberto Pulido Osuna (Q.E.P.D.), pretende a su favor el reconocimiento sustitución pensional incluyendo todos factores salariales devengados por el causante en el año anterior a la fecha de su fallecimiento. Al respecto indica que para la época del deceso del señor Pulido Osuna, se encontraba vigente el Decreto 224 de 1972, que en su artículo 7 requería de la cotización de 18 años continuos o discontinuos y el Decreto 3010 de 1966, que requería del causante la cotización de 150 semanas dentro de los seis (06) años anteriores a su deceso. Considera que en aplicación al principio de favorabilidad, el asunto debatido debe ser regulado por las disposiciones del Decreto 3041 de 1966 y en consecuencia transferir el derecho pensional a la ahora demandante, habida cuenta que el señor Pulido Osuna, laboró como docente al servicio de la Secretaría de Educación Distrital y del Ministerio de Educación Nacional, por más de quince (15) años.

Al debate propuesto por la actora, la entidad demandada - UGPP, dio contestación negando lo pretendido, en atención a que el causante no acreditó los veinte (20) años continuos o discontinuos cotizados al Estado, conforme lo dispuso el artículo 68 del Decreto 1848 de 1969. Respecto a la aplicación del Decreto 3041 de 1966, indicó que dicha normativa se creó para aprobar el reglamento general del Seguro Social Obligatorio, vejez y muerte, aplicable únicamente a los trabajadores del ISS, en tanto consideró improcedente su aplicación al caso examinado.

De las pruebas obrantes el expediente se evidencia el señor Roberto Pulido Osuna, contrajo nupcias con la accionante, señora Ana Lucía Escobar Castro, el día 20 de diciembre de 1980 (Fl. 36).

Laboró como docente al servicio del estado en los siguientes periodos y entidades educativas (Fl.32):

- Liceo Nacional Agustín Nieto Caballero, del 24 de febrero de 1976 al 31 de mayo de 1978.
- Instituto Cooperativo Canapro, del 01 de junio de 1978 al 31 de marzo de 1979.
- Colegio Cooperativo Nocturno Integración Social, del 01 de abril de 1979 al 25 de enero de 1987.

Del Certificado Civil de Defunción No. 09399993, encontramos que el señor Roberto Pulido Osuna, falleció el día 26 de enero de 1987 (Fl. 35) y que mediante las resoluciones No. RDP 036974 del 11 de septiembre de 2018, RDP 040960 del 12 de octubre de 2018 y RDP 045332 del 27 de noviembre de 2018, se negó la sustitución pensional (Fl.18 a 19, 26 a 28 y 31 a 34).

El señor Roberto Pulido Osuna, nació el 20 de febrero de 1944 (Fl. 37) y laboró, como docente desde el 24 de febrero de 1976 hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 26 de enero de 1987, es decir, que completó como tiempo de servicios 10 años y 11 meses y 1 día y, contrajo matrimonio con la demandante y de dicha unión nacieron sus hijas Ximena Fernanda y Carmen Alicia Ariza Cuello.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia de 27 de marzo de 2008, Expediente No. 25002325000199905264 01 (2833-2004), Actor: Jhon James Trujillo.

“(…) en los que se evidencia la existencia de dos normas que reglamentan la misma pensión, se ha aplicado aquella disposición cuyos parámetros garantizan la obtención del derecho en controversia, dando aplicación al principio de favorabilidad, pues contraviene la lógica y la equidad que una persona cobijada por un régimen especial, que en principio debería optimizar en mejor medida sus derechos, no se le conceda un beneficio al que sí pueden acceder la generalidad de los ciudadanos (...)”.

Ahora bien, observa el Despacho, que la accionante deprecia el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a la que considera tiene derecho, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3041 de 19 de diciembre de 1966, *“Por el cual se aprueba el reglamento general del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte”*.

En lo que concierne a la pensión de sobrevivientes, el aludido el Decreto 3041 de 1966 dispuso:

“Artículo 20. Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:

a. Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen, según el artículo 5º para el derecho a pensión de invalidez;

b. Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando de pensión de invalidez o de vejez según el presente reglamento”

El artículo 5º mencionado en la norma anterior preceptuó:

“Tendrán derecho a la pensión de invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones:

a. Ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 45 de la ley 90 de 1948;

b. Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años.”

Así las cosas, conforme al citado Decreto 3041 de 1966, los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes tienen derecho a esta cuando a la fecha del fallecimiento del asegurado este hubiere acreditado 150 semanas de cotización dentro de los 6 años anteriores a su deceso, de las cuales 75 deben corresponder a los últimos 3 años.

Por su parte, el artículo 80 del Decreto 1848 de 1969, que regula lo relativo a la seguridad social de los trabajadores del sector público, dispone que *“(…) Cuando fallezca un empleado oficial que hubiere causado en su favor el derecho a pensión de jubilación, por reunir los requisitos legales, sin haberla hecho efectiva en vida, ese derecho se transmite a las personas señaladas en el artículo 92 de este Decreto, para el solo efecto de recibir de la entidad obligada el pago de la pensión que le hubiere correspondido al causante, durante los dos años a que se refiere la citada norma legal”*

Respecto de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, el mentado decreto en su artículo 68 estableció que *“Todo empleado oficial que preste o haya prestado sus servicios durante veinte (20) años, continua o discontinuamente, en las entidades, establecimientos o empresas señalados en el artículo 1º de este decreto, tiene derecho a gozar de pensión de jubilación al cumplir cincuenta y cinco años de edad, si es varón, o cincuenta (50) años de edad, si es mujer”*.

En el caso *sub examine* el señor Roberto Pulido Osuna, no satisfizo los 20 años de servicios exigidos por el Decreto 1848 de 1969 para ser titular del derecho pensional, motivo por el cual su beneficiaria tampoco es acreedora de la sustitución pensional de que trata esta norma.

Luego no es procedente aplicar el Decreto 3041 de 1966, como lo solicita la actora, puesto que, tal como lo prevé su artículo 1º, este solo rige las pensiones de algunos trabajadores oficiales y aquellos que presten sus servicios al sector privado, norma que claramente excluye a los empleados públicos, como el señor Pulido Osuna, quien laboró, en condición de docente, en la Secretaría de Educación Distrital.

Respecto a la aplicación del Decreto 3041 de 1966, en virtud al principio de favorabilidad, ha reiterare lo expuesto por el H. Consejo de Estado⁸, cuando estudiando un asunto similar, lo encontró improcedente, indicando:

⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER - Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019). - Radicación número: 20001-23-33-000-2013-00377-01(2978-15) - Actor: LEONOR CUELLO DAZA – UGPP - Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Tema: Reconocimiento pensión de sobrevivientes conforme al Decreto 3041 de 1966.

“(…) De igual modo, respecto del principio de favorabilidad, esta Corporación ha dicho que la «[...] excepción en la aplicación de las normas generales, por la existencia de normas especiales que gobiernen un caso concreto, debe recurrirse solo en tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general. Lo contrario implicaría que una prerrogativa conferida por una ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la ley para la generalidad [...]»⁹. (…)

Por lo tanto, en el asunto sub examine tampoco resulta procedente la aplicación del Decreto 3041 de 1966 en virtud del principio de favorabilidad, habida cuenta de que este se examina siempre que existan dos normas que rijan una misma situación jurídica, pero una de ellas de carácter general y otra de naturaleza especial, en relación con las cuales la primera es más beneficiosa para el trabajador; no obstante, el caso de la demandante solo se encuentra gobernado por la norma general aplicable a los empleados públicos, pues el citado Decreto en forma exclusiva regula las pensiones de algunos trabajadores oficiales y del sector privado, por lo que no es posible efectuar un análisis de favorabilidad.”

Expuesto lo anterior y una vez valorado el acervo probatorio allegado al expediente digital, es claro para este Despacho que las pretensiones deprecadas por la accionante no tienen vocación de prosperidad y en consecuencia serán negadas pues no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que se le atribuye a los actos administrativos demandados.

Costas: El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que “Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas....”.

Ahora bien, el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos de primera instancia una tarifa equivalente hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso¹⁰, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: “La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”. (Subrayas propias)

Ahora bien, el Consejo de Estado¹¹ ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación: “Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto. Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida

⁹ Al respecto se pueden consultar las sentencias de 29 de abril de 2010, número interno 1259-2009, sección segunda, subsección A, consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; y de 2 de mayo de 2019, número interno 0405-2017, sección segunda, subsección A, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

¹⁰ Cfr. La sentencia C-157/13 M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

¹¹ Consejo de Estado, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), Sección Cuarta con ponencia del Consejero OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Radicación No. (20486) Actor Diego Javier Jiménez Giraldo Demandado: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales DIAN.

en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil. Lo que no obsta para que se exija “prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley” Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (rela nro. 1, 2, 4 y 5) “debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”¹²”

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, en tanto no se han comprobado las mismas en esta instancia procesal¹³.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Negar la condena en costas.

TERCERO.- Aceptar la sustitución que del poder hace el Doctor Omar Andres Viteri Duarte, en cabeza de la Doctora Laura Natali Feo Peláez, identificada con C.C.1.018.451.137 y T.P.318.520 para actuar como apoderada judicial de la parte demandada – UGPP.

CUARTO.- En firme esta sentencia, **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

¹² Cfr. las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nros. 20616 y 20389, Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA y otros.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 25 de mayo de 2006. Rad. 2001-04955-01 (2427-2004) “(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b01ab7a76a2033c92f77a29fff9deea3e566ee4c6fc6df4cac0f699747678bf**
Documento generado en 12/11/2021 09:48:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>